

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2021-0017-00
Demandante	<ol style="list-style-type: none"> 1. ANA ALCIRA MARTINEZ MERCADO 2. ANIS MARIA ORTIZ CASTRILLON 3. YEIMER RUIZ MARTINEZ 4. CLARIVEL MARIA CASTILLO MARQUEZ 5. DAMASO SUAREZ SOLANO 6. DINA LUZ THERAN GONZALEZ 7. DAYANA ROSA PEÑATE AVILA
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P 2. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA 4. NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. NACIÓN -UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA 6. CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ -CORPOURABA 7. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S 9. SEDIC S.A 10. CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A 11. CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. 12. CONINSA RAMÓN H. S.A 13. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA 14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Rechaza y Admite Demanda

Por auto del doce (12) de enero de 2021 (archivo 09) se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Con el memorial aportó poderes y en algunos de ellos no se otorgó la facultad para demandar a todas las entidades relacionadas en el escrito de demanda.

En consecuencia, la demanda será admitida de conformidad con las facultades otorgadas por los demandantes y en lo demás será rechazada.

Ahora bien, en lo que atañe a las entidades demandadas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP que indica lo siguiente:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.* (Destacado por fuera del texto original).

La demanda fue dirigida en contra de Consorcio CCC compuesto por las sociedades Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y CONINSA RAMÓN H S.A.

No obstante según certificado de cámara de comercio visible en los PDF 175 a 300 del archivo 02 CONSTRUCOES es una sucursal en Colombia de una sociedad extranjera de nombre CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., certificado que valga la salvedad también señala como sucursal en Colombia a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 42 del CGP el Despacho tendrá como demandada a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

En conclusión, de acuerdo con los artículos 162 y siguientes del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control formulado por los señores ANA ALCIRA MARTINEZ MERCADO; ANIS MARIA ORTIZ CASTRILLON; CLARIVEL MARIA CASTILLO MARQUEZ; DAMASO SUAREZ SOLANO; DINA LUZ THERAN GONZALEZ y DAYANA ROSA PEÑATE AVILA en contra de las siguientes entidades:

ENTIDADES DEMANDADAS
CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NACIÓN -UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ –CORPOURABA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA
INGETEC S.A.S
CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (ver ordinal Tercero)
CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
CONINSA RAMÓN H. S.A
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Se rechaza la demanda interpuesta por los demandantes mencionados en este ordinal frente a SEDIC S.A., por insuficiencia de poder.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control formulado por el señor YEIMER RUIZ MARTINEZ, en contra de las entidades descritas en el recuadro relacionado anteriormente y adicionalmente en contra de SEDIC S.A.

TERCERO.- Téngase como demandada a la entidad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

CUARTO.- Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- A los particulares demandados se les notificará al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De no tener canal digital o de no conocerse se notificarán personalmente de conformidad con lo indicado en el art. 291 del CGP (art. 199 y 200 del CPACA).
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

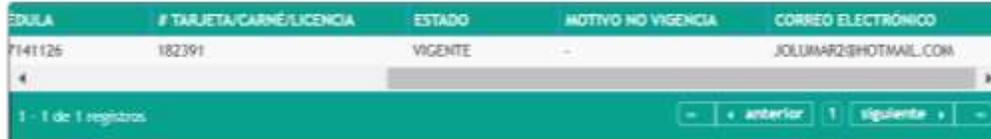
QUINTO.- Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO. - Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

OCTAVO. - Se le reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO con T.P. 182.391 para actuar como apoderado de la parte demandante con las facultades y para los efectos consagrados en los poderes visibles en los PDF 4 a 16 del archivo digital 11, con correo SIRNA:



EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7741126	182391	VIGENTE	--	JOLIMARZ@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f8a2287c73f6ca2b58a6d7f03ea47529566fd93114023aba83bd
3479f81f8a

Documento generado en 06/04/2021 09:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>